



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2019-00036-00
Demandante: Manuel Arturo Garavito Martínez
Demandados: Rodolfo Numael León Rodríguez
Proceso: Ejecutivo por costas a continuación del ejecutivo por obligación de hacer

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante actuando por intermedio de apoderado, solicita la ejecución de las costas aprobadas en providencia de fecha 17 de marzo de 2023 (PDF46-CuadernoSegundaInstancia3), en contra del demandado.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha 16 de junio de 2023 (PDF03). El referido auto se notificó por estado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del CGP, pues la solicitud de ejecución se formuló el día 24 de mayo de 2023 (PDF01), esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior (PDF33), situación que aconteció el 27 de abril de 2023 (PDF49 Cuaderno Segunda Instancia 3), sin que dentro del término legal la parte ejecutada contestara o propusiera excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su

contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

De la providencia judicial objeto de cobro se desprende que el ejecutado tiene la obligación de pagar al demandante las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso. Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

RESUELVE:

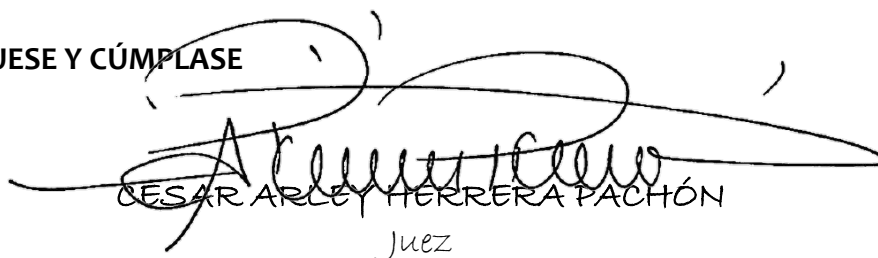
PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$300.000. **Por Secretaría LIQUÍDENSE.**

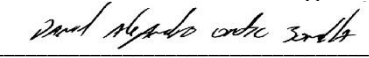
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 033.


DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
SECRETARIO